

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

22 de mayo de 1980

Núm. 22-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Real Decreto-ley (tramitado como Proyecto de ley) por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Justicia

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley «por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con

los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados», integrada por los señores Diputados don José María Gil-Albert Velarde, don Joaquín García-Romanillos Valverde, don Antonio Vázquez Guillén, don Pedro Silva Cienfuegos, don Leopoldo Torres Boursault, don Josep Solé Barberá, don Rodolfo Guerra-Fontana, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Juan L. de la Vallina Velarde, don José López de Lerma, don Juan María Bandrés Molet, don Enrique Múgica Herzog y don Marcos Vizcaya Retana, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente informe:

Se ha presentado, en primer lugar, por el señor Sagaseta, una enmienda a la totalidad de este Real Decreto-ley, tramitado como proyecto de ley, entendiendo la Ponencia que, habiéndose aprobado ya en el Pleno la convalidación de este Decreto-ley, no procede presentar una enmienda a la totalidad que proponga la devolución del mismo al Gobierno.

Título. La Ponencia, por mayoría, no acepta la enmienda número 2 del Grupo

Socialista, que proponía denominar a este proyecto de ley «proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la vigencia de la Ley 56/78, de 4 de diciembre».

Artículo 1.º

A este artículo se presentaron las enmiendas números 3 (Grupo Socialista), 11 y 12 (Grupo Andalucista). La Ponencia, por mayoría, no acepta ninguna de las tres enmiendas citadas, manteniendo el texto del Decreto-ley en sus propios términos, con la única modificación de sustituir la referencia a la Ley de Delitos Monetarios por la de la Ley del Régimen Jurídico del Control de Cambios que ha venido a derogar aquélla.

En consecuencia, propone a la Comisión el siguiente texto:

Artículo 1.º

Los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 4.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, quedarán redactados de la siguiente forma:

«a) Los de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco; los de tráfico monetario, comprendidos en los artículos 283 al 290 del Código Penal y en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico del Control de Cambios; los comprendidos en el capítulo I del título II del libro II del Código Penal, y los incluidos en los artículos 240, 241 y 244 del mismo texto legal en los supuestos tipificados en estos tres últimos artículos cuando se cometan utilizando medios de comunicación social o cualquier otro que facilite la publicidad».

«c) Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales; los relativos a la corrupción y prostitución que sean cometidos por bandas o grupos organizados, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones, películas u obje-

tos pornográficos, siempre que todos ellos produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.

Artículo 2.º

A este artículo 2.º figuraba presentada la enmienda número 13 (Grupo Andalucista) de supresión del citado artículo, que la Ponencia no acepta. Por otro lado, el Grupo Socialista había presentado las números 4, 5, 6, 7, 8 y 9, a través de las cuales proponía el citado Grupo la reforma de alguno de los artículos de la Ley 56/1978 sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos organizados y armados. La Ponencia, por mayoría, estima que en la discusión parlamentaria de este Decreto-ley sólo se puede entrar a debatir el hecho de la prórroga de la citada ley y no su contenido, rechazando, por tanto, las referidas enmiendas. En consecuencia, propone a la Comisión el siguiente texto:

Artículo 2.º

«Se prorroga durante un año la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados».

Artículo 3.º

La Ponencia, aceptando la enmienda número 10, del Grupo Socialista, eleva a la Comisión la siguiente redacción para este artículo:

Artículo 3.º

«La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE» y será aplicable a efectos procesales a las causas que se inicien a partir de dicha fecha, quedando derogado en el momento de su entrada en vigor el Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre.

Lo dispuesto en su artículo 1.º quedará

sin efecto cuando entre en vigor la futura Ley Orgánica del Poder Judicial y se determine por ley la específica competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Asimismo, la prórroga que establece el artículo 2.º quedará sin efecto si antes del año entrara en vigor la ley que re-

gule las potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, apartado 2, de la Constitución española».

Palacio del Congreso de los Diputados,
13 de mayo de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.539 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID